

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente conocido bajo radicado único nacional 05001-41-05-005-2022-00433-00, se tiene como pretensión declarativa principal "Se declare responsable patrimonialmente a la sociedad AFP PROTECCIÓN S.A, de los perjuicios generados a la Sra. MARIA ROCIO GRANADOS MEDINA, con ocasión del traslado del régimen pensional efectuado por la demandante en donde se incumplió el deber de información por parte del RAIS, lo que le llevo a percibir una mesada pensional inferior a la que le fuera correspondido en el RPMPD"

Pretensión que, en razón de su naturaleza, debe ser asumida en primera instancia por el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del C.P.L. y la S.S, la cual consagra:

"Artículo 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario"

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de que en este caso los perjuicios deprecados por la actora no superan los 20 S.M.L.M.V, la pretensión principal tiene relación directa con el reconocimiento del derecho pensional tanto sobre las mesadas ya causadas como las que se continúen generando, debiendo determinarse de igual forma el incumplimiento del deber de información de la demandada al momento del traslado de régimen, además habrá de tenerse en consideración que la teoría del caso de la demandante supone la existencia de un daño como consecuencia de deberes contractuales y/o extracontractuales, lo que aparejó consigo unos perjuicios consecuenciales de manera que la litis tendrá que resolver y decidir sobre la causación de perjuicios, y la imputación del daño, doloso o culposo, lo cual evidentemente no es cuantificable.

En ese orden de ideas, se tiene que los competentes para tramitar el presente proceso son los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Medellín, en primera instancia. Por lo que considera este despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento del mismo, tal y como lo estableció de igual forma el juzgado de origen, por lo que en consecuencia resuelve suscitar el conflicto negativo de competencia para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, quien determine a quien le corresponde dar trámite al proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por MARIA ROCIO GRANADOS MEIDNA C.C 60.304.111 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de Medellín para que conozcan del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA

JUEZ